



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0464

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00092**
Demandante: DILIA MARGOTH GÓMEZ BENÍTEZ
Demandados: MIRIAM ESCOBAR DE GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ RENGIFO, LAURA YAMIR VALLEJO LÓPEZ Y MANUEL ANDRÉS TORRES VALLEJO

Mocoa, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. Los hechos sub numerados del “6.1” al “6.4” que se desprenden del hecho “7”, se encuentran mal sub numerados, y es que para seguir una correcta clasificación consecutiva se deberán sub numerar siguiendo el orden del número principal del hecho que se desglosan, es decir, sub numerarse con 7.1., y así sucesivamente, por lo que deberá corregir tal situación para que la parte demanda pueda pronunciarse de forma puntual frente a cada uno de ellos.
2. Los hechos sub numerados del “20.1” al “20.7” (incluidos la numeración del tercer nivel) que se desprenden del hecho “24”, se encuentran mal sub numerados, y es que para seguir una correcta clasificación consecutiva se deberán sub numerar siguiendo el orden del número principal del hecho que se desglosan, es decir, sub numerarse con 24.1., y así sucesivamente, por lo que deberá corregir tal situación para que la parte demanda pueda pronunciarse de forma puntual frente a cada uno de ellos.
3. Los hechos de los numerales “21”, “22”, “23” y “24”, se encuentran numerados dos veces dentro de este acápite, por lo que deberá corregir tal situación para que la parte demanda pueda pronunciarse de forma puntual frente a cada uno de ellos.
4. El hecho numerado “28” contiene en su redacción DOS supuestos facticos por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
5. El hecho del numeral “20.4.” (mal sub numerado) de la demanda, no es de recibo para este despacho puesto que contiene DOS supuestos facticos, además se redacta que se le adeuda a la parte activa las “*prestaciones sociales*”, de manera general, por lo que se deberá individualizar en hechos diferentes cada prestación a la que se refiere.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”* (Resaltos fuera del texto)

En consecuencia, se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral TERCERO de la demanda no es de recibo para el despacho, puesto que se deberá indicar de manera expresa los nombres de los *“4 empleados”*, los cuales solicita que se declare la solidaridad.
2. La pretensión sub numerada *“5.20”* de la demanda, no es de recibo para el despacho puesto que contiene DOS pretensiones acumuladas, las cuales deberán separarse de conformidad a lo establecido en la norma en comento, asimismo, se observa que la parte activa redacta que se ordene a su favor el pago de *“prestaciones sociales adeudadas”* de manera general, por lo que se deberá individualizar cada una de ellas en pretensiones diferentes.
3. Las pretensiones numeradas *“5.22.2”* y *“5.22.3”* de la demanda se tornan repetitivas con lo indicado en las pretensiones *“5.15”* y *“5.18”* respectivamente, por lo que se deberá eliminar alguna de ellas para evitar redundancias.
4. La pretensión numerada *“6”* de la demanda, se deberá indicar en ella su fundamento normativo.

Respecto del memorial poder

En concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, el cual indica lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentados ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Resaltos fuera del texto).

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado a folio 17 externo o folio interno número 15 del archivo *“003DemandaDiliaGómez23092.pdf”*, se

avizora que no cumple con los requisitos de Ley, puesto que no se acreditó el envío del poder por mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica informada a nombre de la demandante u optativamente, la constancia de presentación personal ante notario o firma digital debidamente certificada y, en todo caso, la determinación e identificación del asunto encomendado conforme al art. 74 CGP.

Así mismo, se observa que en dicho memorial poder se faculta a la abogada CLAUDIA MARCELA VILLACORTE LÓPEZ, para entablar un “*PROCESO ORDINARIO LABORAL*” de manera general, sin que se indique el procedimiento por el cual se debe adelantar, y, además se avizora que el mismo se otorga para llevarse a cabo en contra de solo tres, de las cuatro personas que conforman la parte pasiva, razones por las cuales, la procuradora judicial que suscribe la demanda, no se encuentra facultada para representar a la actora dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención en su párrafo quinto que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrilla del despacho)

De acuerdo con lo anterior, no se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir, copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, y de conformidad a lo citado, las partes que cuenten con canal digital se remitirá copia por ese medio, de lo contrario se acreditará la obligación por medio del envío físico.

Respecto al procedimiento a seguir

Con respecto a este punto, se tiene que el artículo 25 del estatuto adjetivo procesal establece que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto.

De conformidad a lo anterior y una vez revisado el libelo genitor se avizora que la parte activa no establece la clase de proceso a seguir, por lo que se deberá incluir en la demanda.

Respecto del acápite de medios de pruebas documentales

Tras la revisión de los anexos arrimados al introductorio y las pruebas mencionadas en el acápite de *“V. SOLICITUD DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS”* más precisamente en las *“1. DOCUMENTALES”*, se encuentra que la parte demandante enuncia las siguientes pruebas: *“1.16. Un video realizado el día tres (03) de octubre de 2021 de la parte interna del establecimiento de comercio “Pollo, parrilla y brasa” hoy ‘La brasa Mocoa’”, “1.17. Link de la página de Facebook del establecimiento de comercio “Pollo, parrilla y brasa” hoy ‘la brasa Mocoa’: https://www.facebook.com/LaBrasaMocoa” y “1.18. Video publicitario que se encuentra en link de la página de Facebook del establecimiento de comercio “Pollo, parrilla y brasa” hoy “la brasa Mocoa”, de fecha tres (03) de febrero de 2021 a las 13:06.”*, mismas que no se encuentran adjuntas, por lo que se le ordena a la parte activa anexarlas a la demanda o eliminar su mención del acápite indicado.

Asimismo, es importante recordar que para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado, se recomienda que las pruebas anexadas deberán estar debidamente organizadas y enumeradas, tal como lo indica la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-361¹**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA MARCELA VILLACORTE LÓPEZ, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 27 del 08 de agosto de 2023

¹ [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITAL+ES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19) o al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITAL+ES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50522fb13623b243353b4295ae62e2cddc08d0551ac6c4f8336541a6e9eda9c**

Documento generado en 04/08/2023 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>